

**Ordinario: FLORESMIRO BARRETO ARAGON C/:  
COLPENSIONES, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE  
INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ  
DEL VALLE DEL CAUCA Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION  
DE INVALIDEZ DEL TOLIMA.**

*Radicación N°76-001-31-05-017-2016-00176-01*

Me permito aclarar el voto en el asunto de la referencia, puesto que comparto la decisión de otorgar la pensión de invalidez al señor FLORESMIRO BARRETO ARAGON, pero por las razones que aquí expongo:

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, ha concedido pensiones con fundamento en la consideración que entre 416 y 520 semanas al considerar que son suficientes para financiar una pensión, circunstancia que no afecta la sostenibilidad financiera del sistema, criterio que no comparte la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL287 del 5 de febrero de 2020, donde reiteró lo considerado en las sentencias SL3875 de 2019, SL6617 de 2017, SL516 de 2018 y SL1402 de 2019, en la que indicó:

“Pues bien, en puridad de verdad, ya esta Corte, en varias ocasiones, ha tenido oportunidad de estudiar los argumentos expuestos por el Tribunal en el acto jurisdiccional controvertido. Por ejemplo, en providencia proferida el pasado 18 de septiembre, CSJ SL3875-2019, en la que reiteró, entre otras, la CSJ SL6617-2017, CSJ SL516-2018, y CSJ SL1402-2019, adoctrinó:

*la inusitada tesis a la que acude el juez colegiado, para disponer el reconocimiento de la pensión, basada en los principios de «universalidad, proporcionalidad y finalidad» del sistema general de pensiones, con fundamento en lo cual afirma, que con la densidad de semanas que la actora acredita tener en toda su vida laboral (617), es suficiente para garantizar la sostenibilidad financiera del sistema, no puede constituir un argumento válido para desconocer el requisito en cuanto a número de cotizaciones, que la norma vigente para la mencionada calenda exigía, y de contera, disponer el otorgamiento de este tipo de prestaciones sin el lleno de los requerimientos que la ley contempla.*

*Aceptar tales argumentos, sería tanto como avalar que estas pensiones quedarán al arbitrio o subjetividad del juez, como es lo que aquí se observa, al declararse la existencia de un derecho, sin el cumplimiento de las reglas que nuestra legislación dispone para el efecto. Sobre este particular aspecto, ya la Sala ha tenido la*

*oportunidad de pronunciarse en asuntos análogos, y respecto de decisiones proferidas por el mismo juzgador de alzada, pudiéndose traer a colación la sentencia CSJ SL516-2018, en donde se reiteró la CSJ SL6617-2017, sosteniendo:*

*Con su extraña interpretación de la ley, que puede sintetizarse en que basta que el número de semanas cotizadas garantice la sostenibilidad del sistema para que se pueda generar la prestación de sobrevivencia, el tribunal creó un derecho con un requisito que ni siquiera el legislador contempló como viable, el que tampoco se puede extraer de la exposición de motivos de la Ley 797 de 2003, que el tribunal transcribió in extenso. Si a dichos motivos se acude, se observa que la intención legislativa estaba encaminada, como principios rectores, a procurar equidad y solidaridad social, responsabilidad fiscal y justicia redistributiva, aspectos que fueron analizados en dicho texto, y que difieren notablemente de los argumentos demasiados ligeros que utilizó el tribunal para imponer la condena en los términos que lo hizo.*

*En un caso de similares contornos al presente, cuya sentencia también fue proferida por el mismo juez colegiado que aquí funge como tal, esta Sala en sentencia CSJ SL6617 de 2017, razonó de la manera como sigue:*

*Ahora bien, a juicio de esta Colegiatura, no era viable que el juez de alzada acudiera a argumentos de «proporcionalidad» y de estabilidad financiera del sistema para arribar a la conclusión que por haber cotizado en toda la vida laboral una densidad de semanas mayor al número de cotizaciones requeridas en los últimos 3 años, existía el derecho a la prestación, cuando en modo alguno al operador jurídico le está permitido variar las exigencias previstas por el legislador para acceder a un derecho pensional o desconocerlas.*

*Si bien los jueces deben propender por el respeto a los derechos fundamentales tales como la igualdad y la seguridad social, a los que aludió el fallador de segunda instancia en su decisión, para que sean considerados como exigibles, ello presupone el cumplimiento de los requisitos contemplados en el Sistema General de Seguridad Social, pues de otro modo, se llegaría a la equivocada conclusión de otorgar prestaciones, sin la observancia de las exigencias sobre las cuales se planteó el funcionamiento equilibrado del mismo y sin un criterio objetivo que determine el nacimiento del derecho pensional a la vida jurídica, lo que de contera genera que el reconocimiento de los mismos esté sometido al criterio subjetivo del juez y, de paso, a las eventuales arbitrariedades.*

*En ese orden, el reconocimiento de las prestaciones previstas en el sistema debe contar con respaldo legal, donde se precisen los requisitos para su reconocimiento, los beneficiarios, la forma de cuantificar la prestación, o dicho de otra manera, la declaratoria de existencia de un derecho debe estar soportada en el cumplimiento de las reglas previstas en el ordenamiento jurídico que da lugar a su nacimiento.*

*De lo anterior, surge evidente el error jurídico cometido por el colegiado de segundo grado, al conceder la prestación pensional con el desconocimiento de los requisitos legales de la norma que cobijaba el asunto, por lo que el recurso está llamado a prosperar.*

*Dicha postura, fue reiterada más recientemente en providencia CSJ SL1402-2019.*

*Sin que sean necesarios más argumentos, fuerza concluir entonces, que el juez de segunda instancia, incurrió en los yerros jurídicos que se le reprochan, lo que da lugar a la prosperidad del ataque, y al quiebre de la sentencia fustigada.*

Veamos nuestros argumentos:

## **1. COGNOSCITIVISMO VS ESCEPTICISMO**

Dentro del ámbito de la interpretación se pueden destacar dos ideologías contrapuestas sobre la interpretación jurídica, a saber, cognoscitivismos y escepticismo.

Según el cognoscitivismos en su vertiente más formal implica que la actividad decisoria del juez se explica cómo pura subsunción del caso bajo la correspondiente regla del sistema, siendo la actividad del juez cuasi mecánico; se parte de la base de la utilización de un silogismos simple, siendo la premisas mayor la regla y la premisa menor los hechos, sin que estén presente ulteriores premisas o presupuestos de ningún tipo; la labor cognoscitiva, es decir, la labor del juez no es la de alguien que decide, sino que meramente conoce lo que para un caso dispone como solución necesaria el sistema jurídico, limitándose a extraer las consecuencias del sistema para ese caso, pero sin que tal labor tenga talentos morales, ni políticos, ni de ningún otro tipo que suponga elección valorativa<sup>1</sup>.

De manera general, el escepticismo implica que la interpretación es un acto de voluntad, de tal forma que, los enunciados normativos carecen de valores de verdad.

## **2.- PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL**

Queremos destacar los siguientes principios de interpretación constitucional:

**Principio de Unidad de la Constitución:** las normas constitucionales deben ser interpretadas en relación con el conjunto de la Constitución como un todo coherente.

**Principio de concordancia práctica:** los bienes e intereses protegidos por la constitución han de ser armonizados en la decisión del caso práctico, sin que la protección de unos entrañe el desconocimiento o sacrificio de otros.

**Principio de proporcionalidad:** ningún derecho es ilimitado, pero sus límites han de estar sometidos a un control de proporcionalidad, que consta de un triple juicio sobre la legitimidad del fin perseguido, la necesidad de la medida limitativa y la proporcionalidad en sentido estricto de la misma.

---

<sup>1</sup> García Amado, Juan Antonio. ¿Existe Discrecionalidad En La Decisión Judicial?, Revista Oficial del poder Judicial 2/2 ,2008, pág. 292.

**Principio de efectividad de los derechos:** obligación de los poderes públicos de interpretar la normativa aplicable en sentido más favorable para la efectividad de los Derechos Fundamentales.

**Principio de interpretación conforme a la Constitución:** obligación de interpretar todo el ordenamiento jurídico conforme a la constitución, lo cual entraña dar la máxima efectividad a la pretensión de vigencia de la norma constitucional. Entre las distintas interpretaciones posibles de las normas cuestionadas, ha de prevalecer la que en más alto grado proporcione efectividad, sobre todo cuando se trata de Derechos Fundamentales.

**Principio de interpretación de los Derechos Fundamentales de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos.** Se trata de interpretar los derechos humanos desde el derecho internacional, especialmente a partir de aquellos tratados ratificados por Colombia que prohíben la suspensión de estos derechos durante los estados de excepción. Estos tratados conforman el denominado bloque de constitucionalidad, dado el renvío de la Carta Política que los integra al ordenamiento jurídico. De este componente surge entre otros, el principio *pro homine*, según el cual, debe acogerse aquella interpretación que sea más favorable a la persona.

### 3.- LOS JUECES CREAN DERECHO

Un tema muy controvertido en teoría del derecho es el atinente acerca de si los jueces crean derecho. Siendo preciso, en ningún caso los jueces dictan leyes, empero, no todo el derecho está conformado por leyes. Por otro lado, los jueces dictan sentencias, pero no siempre constituyen una deducción a partir de la ley.

Para autores como ATIENZA<sup>2</sup> es factible entender que los jueces crean derecho en ocasiones y de manera legítima, en el sentido de que basan sus decisiones en reglas generales que ellos elaboran y que no existían al menos de forma explícita, aclarando que dicha creación no es como lo hace el legislador; precisa que la tesis de que los jueces no crean derecho no parece ser una tesis compatible con el positivismo jurídico conceptual o metodológico, sino que, más bien, es típica del formalismo jurídico.

Señala el mismo autor que “9) *Cuando se dice que los jueces crean Derecho, a lo que nos estamos refiriendo -como hemos visto- es a que crean normas jurídicas (generales), en el contexto de una actividad práctica que es precisamente en lo que consiste el Derecho bien entendido. Se trata de una práctica autoritativa y dirigida al logro de ciertos fines y valores, y estos dos rasgos son los que han de guiar la actividad del juez. Debe esforzarse por desarrollar al máximo los valores de esa práctica, pero respetando los límites establecidos autoritativamente.*”<sup>3</sup>

Participan del creacionismo por parte de los jueces autores de diversas ideologías y con diversos matices, tales como CARRIÓ, HART, BULYGIN, GUASTINI, e incluso algunos que dicen no comparten el creacionismo como LAPORTA.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia crea derecho, verbigracia, cuando históricamente ha entendido que para la imposición de sanción moratoria del artículo 65 del CST se requiere de la demostración de mala fe del empleador, a pesar de que en dicho texto no se mencionada para nada tal aspecto y ni que decir de la interpretación del artículo 1 del Decreto 797 de 1949.

<sup>2</sup> ATIENZA, MANUEL, una apología del derecho y otros ensayos, editorial Trotta, Madrid, Págs. 117 a 140

<sup>3</sup> Op. cit. Pág. 139

#### 4.- LAGUNAS AXIOLÓGICAS

Se les denomina también como lagunas ideológicas o de relevancia, y dentro de los principales autores que sostienen esta categoría se encuentran ALCHURRON Y BULYGIN; se presentan en aquellos eventos en que no existe una norma justa o adecuada para resolver el caso y dicha ausencia se debe al hecho de que se considera que el legislador no ha tomado en consideración alguna circunstancia que debería haber sido tenido en cuenta porque se entiende relevante a juicio del interprete. No se trata de ausencia de normas sino de un defecto valorativo del sistema: la solución ha debido ser distinta porque no se ha tomado en consideración algún aspecto importante<sup>4</sup>.

El profesor Jorge Luis Rodríguez, siguiendo a los profesores Carlos Alchurrón y Eugenio Bulygin en la revista Doxa 22 (1999), define este tipo de lagunas así: *“En este sentido, revisten particular importancia sus definiciones de los conceptos de laguna normativa, esto es, un caso definido en términos de las propiedades que han sido consideradas relevantes por la autoridad normativa al cual no se le ha correlacionado solución normativa alguna, y de laguna axiológica, que se produciría cuando, pese a la existencia en el sistema jurídico de referencia de una solución para cierto caso, tal solución es considerada axiológicamente inadecuada debido a que la autoridad normativa no ha tomado como relevante cierta distinción que debería haber sido tomada en cuenta”*.

Comenta GUASTINI que las lagunas normativas y axiológicas se resuelven elaborando normas implícitas capaces de regular los supuestos de hecho no previstos.<sup>5</sup>

Se pueden dar dos tipos de lagunas axiológicas, a) cuando el legislador regula un conjunto de casos sin tomar en consideración una determinada propiedad que concurre en algún caso y que según el intérprete merece un trato específico; b) cuando el legislador en la descripción de casos omite o excluye un caso que según el intérprete debió ser equiparado.<sup>6</sup>

Resulta fundamental lo dicho por AÑÓN y otros<sup>7</sup> cuando indica: *“es relevante el hecho de que en la medida en que el sistema jurídico reconozca el principio de igualdad, estas lagunas pueden ser resueltas dentro del propio sistema jurídico, acudiendo al ámbito jurisdiccional y no solo al legislador.”*

#### 5.- SEGURIDAD SOCIAL

Debo indicar inicialmente que, en la técnica del seguro se requiere estar cotizando durante cierto tiempo, no debe olvidarse que, nuestro sistema de protección ha avanzado, llegando al concepto de Seguridad Social<sup>8</sup>, guiada por dos principios básicos: la universalidad y la irrenunciabilidad.

---

<sup>4</sup> Añón, María José AAVV *Teoría del Derecho*, editorial Tirant Lo Blanch, Valencia 2020, págs.. 130 y 131.

<sup>5</sup> Guastini, Ricardo, *Ensayos Escépticos sobre la interpretación*, editorial Zela, Lima 2018. pág. 209

<sup>6</sup> Añón, María José...Op. cit. Pág. 130.

<sup>7</sup> Añón, María José...Op. cit. Pág. 131.

<sup>8</sup> El Seguro Social protege exclusivamente a los trabajadores, en cambio, la Seguridad Social tiende a proteger a toda la población; en el seguro social no existe una idea de un plan de protección social, en cambio la seguridad social va enmarcada por una integración en un plan o política social nacional.

Por su parte Venturi<sup>9</sup> ha indicado que el surgimiento de contingencias “capaces de causar un desequilibrio entre las necesidades y los medios para satisfacerlas, hasta el punto de imponer privaciones materiales y sufrimientos morales, es un riesgo universal” concluyendo “debe protegerse sin excepción a cada hombre, cada mujer, cada niño”.

Precisa Venturi<sup>10</sup>, lo siguiente:

*Si el seguro social viene caracterizado por la limitación de su campo de aplicación a determinadas clases de la población, la asistencia pública, a su vez, se caracteriza por la limitación de su campo de aplicación únicamente a ciudadanos que caen en estado de indigencia. Además, incluso dentro del círculo de éstos, la obligación institucional es de orden general y siempre se encuentra condicionada por valoraciones básicamente discrecionales de los órganos al efecto y por la disponibilidad de medios financieros y técnicos, de modo que ningún individuo es titular de un derecho subjetivo, en sentido técnico, a las prestaciones gratuitas (véase supra, núms. 11 y 12). Así pues, si al seguro social se le puede criticar ser un sistema de protección limitado a personas provistas de un determinado estado profesional, a la asistencia pública puede reprochársele el limitarse a conceder socorro in extremis únicamente a una porción de personas que, al producirse una serie de contingencias, puede caer en el estado económico de incapacidad para satisfacer sus propias necesidades esenciales.*

*127. A las limitaciones propias del seguro y de la asistencia social, la seguridad social contrapone el principio de universalidad, según el cual su campo de aplicación comprende a toda la población, prescindiendo de la situación profesional y de las condiciones propias del individuo.*

Buenaga<sup>11</sup>, quien comenta lo siguiente.

*“Asimismo, la Seguridad Social supone la superación de las técnicas ligadas a la Asistencia social, dado que esta implica también una tendencia a cubrir a todas las personas, con independencia de su profesión o actividad, pero siempre que carezcan de recursos suficientes. La Seguridad Social como idea parte de una universalidad subjetiva total, no vinculada al denominado test o comprobación de recursos del beneficiario, sino que protege a cualquier individuo, con independencia de los recursos con los que cuente. Cuestión distinta es la valoración de recursos que pueda hacerse a la hora de determinar su situación de necesidad concreta, lo cual es una circunstancia objetiva (dado que, en ocasiones, esta situación no existirá si no se produce una tenencia de recursos por debajo de un límite preestablecido.”*

---

<sup>9</sup> Venturi, A, Los fundamentos científicos de la Seguridad Social, Madrid 1994, página 341.

<sup>10</sup> Venturi, Augusto, Op. Cit. Pág.341

<sup>11</sup> El derecho a la Seguridad Social, Fundamentos éticos y principios configuradores, Editorial Comares, Granada 2017, páginas 224 y 225.

*“Por último, debemos resaltar que el principio de universalidad subjetiva determina una tendencia a una expansión aún mayor de los sujetos protegidos, por cuanto si bien se afirma normalmente respecto de todos los ciudadanos o habitantes de un país sujetos a un mismo sistema de Seguridad Social de un Estado, la meta última es su internacionalización. La tendencia hacia la universalización determina que del campo de aplicación de un sistema dado de Seguridad Social de un Estado no puede ser excluidas las personas por su pertenencia a un grupo o categoría socioeconómica, grupo familiar, nacionalidad o raza, sexo o religión. Esta lógica expansiva conduce evidentemente al establecimiento de una igualdad en la extensión del derecho a la Seguridad Social para cualquier persona, por ostentar esta misma condición, con independencia del lugar del planeta en el que resida, meta que actualmente hay que calificar de utópica o, al menos, de realizable en un muy largo plazo.”*

*“También en relación a este punto es preciso destacar que el principio de universalidad subjetiva se conecta directamente con el derecho fundamental a La no discriminación (art. 2.DUDH), dado que las exclusiones legales de determinados colectivos puede atentar contra dicho derecho...”*

Venturi<sup>12</sup> identifica unos principios fundamentales de la Seguridad Social, a saber:

*En nuestra opinión, los nuevos principios que caracterizan a la seguridad social pueden identificarse como sigue:*

*A) En relación con el objeto, rige el principio de globalidad, en tanto que el objeto de la seguridad social tiende a incluir la eliminación, total o parcial, de los daños derivados de la desfavorable alteración del equilibrio entre necesidades y rentas de cada individuo, independientemente de la diversa naturaleza de los acontecimientos que lo causan.*

*B) En relación con el campo de aplicación de la seguridad social, rige el principio de universalidad, en la medida en que tiende a identificarse con el conjunto de la población, reconociendo igual derecho a la protección a todo individuo que resida en la nación, sin limitaciones o discriminaciones de clase.*

*C) En relación con las prestaciones, rige el principio de igualdad, en la medida en que la seguridad social tiende a asegurar a todos los miembros de la población beneficios iguales, es decir, el derecho a iguales medidas de prevención si es posible y deseable, el derecho a las mismas medidas de reintegración siempre y cuando ésta sea realizable, y el derecho, en los casos de cesación de renta, cualquiera que sea el alcance, naturaleza y origen de esta última, a una renta de sustitución establecida para todos en un tipo uniforme, equivalente al «mínimo nacional» que las exigencias de la vida requieran y las condiciones de la economía permitan.*

*D) En relación con los medios financieros necesarios para la seguridad social, rige el principio de la solidaridad general, en virtud del cual se tiende a que los medios destinados a la protección que cubre al conjunto de la población se aporten por todos los miembros de la sociedad, en base a su capacidad contributiva*

---

<sup>12</sup> VENTURI, AUGUSTO Op. Cit. Págs. 287 y 288

*independientemente de intereses concretos en el campo de las prestaciones, así como de particulares responsabilidades en el campo de las contingencias por las que aquéllas resulten exigibles.*

*E) En relación con el régimen de financiación del ordenamiento de la seguridad social, rige el principio de solidaridad entre generaciones, en virtud del cual se tiende a que cada generación activa proporcione protección, tanto a la generación que aún no se encuentra en edad de participar en la vida económica, como a la que ya ha concluido dicha participación, de modo que ya no tiene razón de ser la capitalización y la formación de reservas técnicas.*

*F) En relación con los órganos de la seguridad social, rige el principio de unidad, consecuencia natural de la globalidad del objeto de la seguridad social, de la universalidad de su campo de aplicación y de la solidaridad que lo convierte en obligación del conjunto de la colectividad, por el que se tiende a reconocer la necesidad de que su gestión constituya responsabilidad directa y exclusiva del Estado.*

## **6.- LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, SEGURIDAD SOCIAL Y LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA, EN ESPECIAL LAS PERSONAS INVÁLIDAS**

Por un lado, el artículo 48 de la Carta Política consagra el derecho irrenunciable a la Seguridad Social, en cuanto a pensiones deben cumplirse la edad, el tiempo de servicios, las semanas cotizadas o el capital necesario; a su vez se indica que para adquirir una pensión de invalidez o de sobrevivientes serán los establecidos por las leyes del sistema general de pensiones.

Indudablemente, en materia de pensiones de invalidez y sobrevivientes, estamos ante la presencia de estructura normativa denominada regla jurídica, con sus características de todo o nada, empero, en la Constitución existen principios que amparan a las personas inválidas, entre ellos, el artículo 13 cuando señala que El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta..., a su vez debe promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. En el artículo 47 se dispone que el Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, a quienes prestará la atención especializada que requieran. Indudablemente estas últimas normas tienen la estructura de principios.

## **7.- CASO CONCRETO**

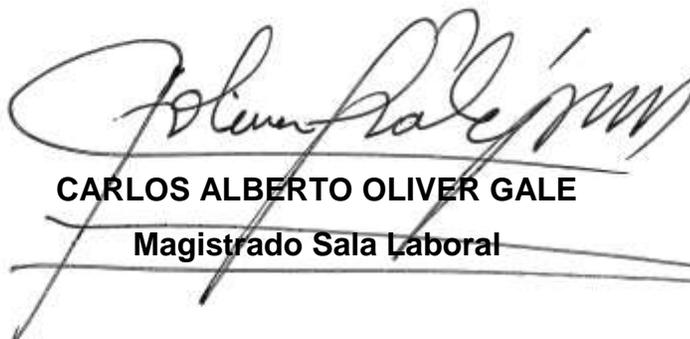
El problema jurídico consiste en que el demandante tiene PCL del 65.50%, con fecha de estructuración 22/11/2014 de origen común, tiene 966,57 semanas cotizadas en toda su vida, pero no cumple con ninguna de las hipótesis legales de 50 semanas en los 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez, ni 300 semanas antes de Ley 100 de 1993, ni las 150 semanas del acuerdo 049 de 1990, ni la condición más beneficiosa entre Ley 860 de 2003 y Ley 100 de 1993, ni ninguna otra hipótesis legal.

En mi sentir en este evento, se presenta una laguna axiológica, pues, una persona con casi 20 años de cotizaciones al sistema no tiene derecho a la pensión de invalidez, respecto al cual legislador reguló las hipótesis de pensión de invalidez, sin considerar esa determinada propiedad (multiplicidad de semanas).

Si analizamos los principios constitucionales que protegen a las personas en estado de invalidez, por vía de proporcionalidad y/o de interpretación constitucional, negar la pensión de invalidez, no consulta la finalidad de la pensión de invalidez, ni la finalidad de la normativa constitucional de señalar que se debe cumplir los requisito de semanas, pues, el trabajador está cumpliendo con un gran número de semanas; por otro lado, la medida no es necesaria, pues, existen medidas que afecten en menor disposición el derecho del demandante, y es desproporcionada en sentido estricto, porque por vía de pesos y contrapesos, resulta de mayor preponderancia el derecho a la igualdad en armonía con la seguridad social, frente a cualquier derecho a la sostenibilidad financiera.

Negar la pensión con ese gran número de semanas, desconocería no sólo la igualdad y la protección especial que debe brindar el Estado a las personas en condición de debilidad manifiesta, sino el principio de universalidad propio de la Seguridad Social, pues, se le está dando más importancia a la técnica de seguro que a la protección de la persona humana y su dignidad; y desde el ámbito de la interpretación sería sólo utilizar un cognoscitismo extremadamente formalista y desconocer los principios de la interpretación constitucional.

Atentamente,



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**  
**Magistrado Sala Laboral**

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5d14b1dd07668831389cacd448ff1988642316f309d4a6f186c598ae3bb7611**

Documento generado en 19/07/2021 10:01:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**